

Instrumentos jurídicos, herramientas políticas: un vistazo al impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las constituciones latinoamericanas

Legal instruments, policy tools: a look at the impact of the judgments of the Inter-American Court of Human Rights in Latin American constitutions

Renata Bregagio Lazarte *

Renato Constantino Caycho**

Instituto de Democracia y Derechos Humanos

ISSN: 2219-4142

Bregagio, Renata y Constantino, Renato. 2014. «Instrumentos jurídicos, herramientas políticas: un vistazo al impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las constituciones latinoamericanas». *Politai: Revista de Ciencia Política*, Año 5, primer semestre, N° 8: pp. 87-97.

* Abogada y Magíster en Derechos Humanos por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Máster en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid. Coordinadora académica y de investigaciones del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú

** Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Investigador del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Resumen

La presente investigación apunta a conocer la manera en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos afecta reformas jurídicas y constitucionales en los países latinoamericanos. Se busca comprender qué elementos son importantes para que se presenten las reformas. Además, se plantea que, para que estas reformas se lleven a cabo, es requerida la conjunción de movimientos con conocimiento del sistema interamericano y un contexto estatal favorable en al menos una de las ramas tradicionales del Estado. Finalmente, se encontró que, en los casos reseñados, el contexto suele ser determinante para la aplicación de lo señalado por la Corte Interamericana.

Palabras claves: *Constitución, Derechos internacional, Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humano.*

Abstract

The current research tries to recognize how the Inter-American Court of Human Rights can influence in the legal and constitutional reforms in Latin American countries. It tries to understand what elements are required for those reforms to happen. It is stated that it requires human rights movements with knowledge of the Inter-American system and a favorable State context of at least one branch of the State. Finally, it was found that, in the cases studied, the context determines whether what the Inter-American Court says is applied or not.

Keywords: *Constitution, International Law, Human Rights, Interamerican Court of Human Rights*

Introducción

El presente artículo busca introducir una reflexión sobre el uso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la dinámica constitucional. Si bien la teoría ha creado la ficción del poder constituyente como expresión de la soberanía popular, en la realidad, ello es confrontado de diversas maneras (Hay 2014). Desde hace mucho, se plantea que una Constitución tiene una parte formal y una parte sustantiva y que, en esta última, es básico un apartado referente a los derechos humanos. Así, estos sirven como límites a dicho poder constituyente.

Esto se puede ver reflejado en diversos casos. Por ejemplo, en las misiones de mantenimiento de la paz (*peacekeeping operations*) que no abandonan un país hasta que exista una Constitución que permita alcanzar una paz verdadera. Adicionalmente, en casos como los que queremos plantear, el Derecho Internacional pasa a ser una herramienta para el cambio constitucional. En este sentido, el objetivo de este artículo es rescatar su importancia en las reformas constitucionales, en especial, en el ámbito latinoamericano.

¿Cuánto puede influir el Derecho Internacional de los Derechos Humanos?

El Derecho Internacional es un ordenamiento jurídico dinámico cuyos sujetos principales son a la vez generadores y receptores de Derecho. Se diferencia de los ordenamientos jurídicos internos en que no tiene un sistema centralizado de emisión de normas, ni tampoco una forma de asegurar su obediencia. Tradicionalmente, se señala que el Estado tiene el monopolio del uso de la fuerza, pero tal figura no existe de manera análoga en el Derecho Internacional. Peor aún, en el caso de los Derechos Humanos, ni siquiera existe la posibilidad de las contramedidas que se utilizan en la mayor parte de tratados comerciales.

Esto haría pensar que la adopción y ratificación de tratados podría no tener ningún impacto real en los Estados; no obstante, diversos autores señalan que, en la actualidad, se vive una erosión de la soberanía por influencia de los Derechos Humanos (Carrillo Salcedo 1995). En el ámbito práctico, habría que ser mucho más cauto para poder afirmar si es que son útiles o no. En este sentido, la teoría señala que hay diferentes posturas sobre la utilidad de los tratados de derechos humanos (Neumayer 2005). Cada una planteará una fórmula distinta, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Tabla 1: Teorías políticas con respecto al impacto de los tratados en el desarrollo de los Derechos Humanos.

Teoría	Impacto en el desarrollo de los Derechos Humanos
Neorealismo	Pesimismo: no hay efecto o hay efecto negativo.
Institucionalismo	Pesimismo, no hay efecto.
Teoría de regímenes	Optimismo cauteloso, posibles efectos positivos a largo plazo.
Proceso jurídico transnacional	Optimismo, efectos positivos.
Liberalismo	Optimismo contingente: efectos positivos dependen del grado de democracia.
Redes transnacionales de incidencia de derechos humanos	Optimismo contingente: efectos positivos dependen de la fuerza de la sociedad civil con vínculos internacionales.

Fuente: (Neumayer 2005: 932)

En el presente artículo, consideramos que la última propuesta es la que más se acerca a nuestra realidad y es la que mejor puede dar cuenta de los procesos latinoamericanos.

¿Qué factores hay que tomar en cuenta para la influencia?

De acuerdo a la teoría que hemos elegido, la ratificación de tratados de Derechos Humanos no necesariamente conlleva a una mejora en su aplicación dentro de un país. Para ello, se necesitan otros elementos que hagan que el Estado se someta a las decisiones de una entidad internacional.

Al respecto, un caso interesante es el de Turquía, país que comenzó a aceptar las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y a modificar su Constitución consecuentemente por su intención de mejorar sus estándares para ingresar a la Unión Europea (Esen 2012). Otros consideran que alejarse de los parámetros de los Derechos Humanos constituye una expulsión del sistema internacional (Lorz 2010). No obstante, de acuerdo a la teoría elegida, podemos reconocer que los tratados permiten dar fuerza al movimiento de Derechos Humanos debido a diferentes razones: plantean una agenda de derechos humanos; dan potencial de litigio a los movimientos; y permiten la movilización (Simmons 2009).

El caso de América Latina

El sistema interamericano de protección de Derechos Humanos albergado al interior de la Organización de Estados Americanos (OEA), qué duda cabe, ha generado un importante impacto en nuestro país no solo a nivel jurídico (a través de la modificación de normas que, en su momento, fueron identificadas como contrarias a los estándares internacionales de derechos humanos), sino también político. Diariamente, puede verse en los medios de comunicación referencias al sistema interamericano. Tanto la sociedad organizada nacional como el ciudadano de a pie tienen algún grado de conocimiento respecto a la existencia de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o una Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH).

Además, dado que la mayoría de sentencias emitidas por la CorteIDH (22) se encuentran referidas a hechos ocurridos durante la época de violencia política,¹ las decisiones en materia de reparación y el discurso de la sociedad y de los agentes de gobierno sobre esta materia están fuertemente condicionados por las ordenanzas del Tribunal Internacional.

Si bien el Perú detenta el primer lugar con mayor número de sentencias emitidas por la CorteIDH (a la fecha se ha pronunciado respecto a 29 casos), el impacto del sistema interamericano no solo puede verificarse en nuestra sociedad y ordenamiento jurídico. Al Perú le siguen en número, aunque con una gran brecha, Guatemala con 17 sentencias, y Argentina y Venezuela, con 16 sentencias cada uno.

1 Caso Cayara, Caso Neira Alegría y otros, Caso Loayza Tamayo, Caso Castillo Páez, Caso Castillo Petrucci y otros, Caso Cesti Hurtado, Caso Durand Ugarte, Caso Cantoral Benavides, Caso Barrios Altos, Caso Hermanos Gómez Paquiyauri, Caso De la Cruz Flores, Caso Lori Berenson Mejía, Caso Huilca Tecse, Caso Gómez Palomino, Caso García Asto y Ramírez Rojas, Caso Baldeón García, Caso Penal Miguel Castro Castro, Caso La Cantuta, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, Caso Anzualdo Castro, Caso Osorio Rivera y Familiares, y Caso J.

Tabla 2: Número de sentencias emitidas por la CorteIDH por Estado

Estado	Número de sentencias emitidas por la CorteIDH
Perú	28
Guatemala	17
Venezuela	17
Argentina	16
Ecuador	15
Colombia	14
Honduras	9
México	8
Paraguay	7
Chile	6
Surinam	5
Brasil	5
Bolivia	4
El Salvador	4
Nicaragua	4
República Dominicana	3
Costa Rica	2
Barbados	2
Haití	2
Trinidad y Tobago	2
Uruguay	2

Elaboración propia

Fuente: www.corteidh.or.cr

Es importante precisar que el mayor o menor número de sentencias emitidas en relación con un Estado no necesariamente obedece al hecho de que se realicen más o menos acciones vulneradoras contra los derechos humanos, sino a la lógica del sistema interamericano. En el marco de dicho sistema, no existe un acceso directo por parte de la víctima a la CorteIDH, sino que es la CIDH la que, luego de revisar el caso y determinar que existe una vulneración, presenta el caso ante el tribunal.

Los criterios para tomar esta decisión son los previstos en el artículo N°45 del Reglamento de la CIDH: a) la posición del peticionario, b) la naturaleza y gravedad de la violación, c) la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema, y d) el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los estados miembros. Por otro lado, la presentación de casos ante la CIDH depende, en la mayoría de los casos, de una sociedad civil organizada y con una fuerte presencia de un movimiento de derechos humanos que asuma el acompañamiento (McClendon 2009).

En todas estas sentencias, la CorteIDH ha establecido la violación de Derechos Humanos por una acción del Estado o por una omisión. En los primeros casos, la acción del Estado podría ser considerada legal (o constitucional) dentro del ordenamiento interno, pero vulneradora de los Derechos Humanos a la luz del ordenamiento internacional. De ser este el caso, la CorteIDH ordenará, como medida de reparación, la modificación de todas aquellas

normas que contravengan los mínimos normativos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tratados conexos. Dentro de estas normas, en algunos casos, se han encontrado las Constituciones de los Estados.

En otros supuestos, estas decisiones internacionales, han reconocido la configuración de nuevos derechos y han permitido su incorporación a los ordenamientos internos, ingresando de esta manera al ámbito de los derechos fundamentales previstos en las constituciones.² Finalmente, de manera relativamente reciente, la CorteIDH ha establecido el llamado «control de convencionalidad», mediante el cual genera la obligación de los funcionarios estatales de vigilar la compatibilidad de normas internas con las CADH y los estándares que sobre ella se han creado.³

Algunas reformas constitucionales impulsadas por la CorteIDH

En el presente artículo se abordarán estos tres impactos que la acción de la Corte ha logrado sobre los regímenes constitucionales. Cabe resaltar que, cuando señalamos este tipo de regímenes, no queremos referirnos únicamente a la Constitución sino también a los arreglos jurídicos básicos de la vida en sociedad. En América Latina, esto pasa por evaluar los arreglos jurídicos transicionales que siguieron a los conflictos armados internos o los periodos dictatoriales. En tal sentido, esos documentos también serán estudiados.

El caso de la censura chilena

El 5 de febrero de 2001, la CorteIDH emitió la sentencia para Olmedo Bustos y otros vs. Chile (caso «La última Tentación de Cristo»). El caso se inició ante la decisión del Poder Judicial chileno de prohibir la exhibición de la referida película en cines por afectarse el derecho a la honra de las personas, en particular de quienes profesaban la fe católica.

Al momento de contestar la demanda, el Estado de Chile se defendió argumentando que se encontraba dando impulso a un proyecto de reforma del artículo 19.12) inciso final de la Constitución Política, con la finalidad de prohibir la censura cinematográfica. Esta reforma fue finalmente aprobada por el Congreso Nacional el 10 de julio de 2001. De acuerdo con dicho proyecto, se consagraba en la Constitución el derecho a la libre creación artística y la eliminación de la censura cinematográfica, sustituyéndola por un sistema de calificación que sería regulado por ley.

Dicho proyecto fue formalmente incorporado a la Constitución el 25 de agosto de 2001 mediante la publicación de la Ley N°.19.742, en el Diario Oficial de Chile.⁴ En este caso particular, se tiene una norma constitucional que se modifica por impulso del sistema interamericano por acción de los partidos políticos. De esta manera, el Parlamento (controlado por la mayoría oficialista) modifica la Constitución. Este será uno de los posibles escenarios para una reforma constitucional impulsada por la CorteIDH: un Parlamento favorable a la reforma.

2 Uno de los ejemplos más interesantes es la configuración del derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Así fue desarrollado desde Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Así, las políticas y prácticas de encubrimiento no son compatibles con la Convención Americana.

3 Tal obligación ha sido señalada desde el Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 124*. Para mayor información, ver Salmón, Elizabeth. 2013. «El 'control de convencionalidad' y su impacto en el diálogo entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.» (Ed.). *Basic concepts of Public International Law - Monism & Dualism*, Novakovic, Marko: Universidad de Belgrado, pp. 524 - 546.

4 Corte IDH. Caso «La Última Tentación de Cristo» (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de Noviembre de 2003, párrafo 19.

El caso de las leyes de amnistía

Son numerosos los ejemplos que se pueden citar de sociedades que han tenido que enfrentar situaciones de conflicto con un saldo de miles de muertes y familias destruidas. Muchas veces, como en el caso de Argentina y Chile, la violencia se inicia en un gobierno autoritario represivo; otras, como en el caso peruano, se origina a raíz de la lucha contra un grupo subversivo como fue Sendero Luminoso.

Concluida esta etapa de violencia, corresponde entonces al gobierno de turno reconstruir el Estado y generar las mejores condiciones para atender los reclamos por justicia de las víctimas de la violencia, retomar las riendas del poder y garantizar que estas situaciones no vuelvan a producirse. Ello es lo que se ha dado a conocer en los últimos años como justicia transicional. Así, a través de ella, los gobiernos presumimos democráticos deben conducir al Estado a un proceso que intente sanar las heridas abiertas y reparar las violaciones cometidas. Esto con miras a lograr la reconciliación nacional que permita a la sociedad seguir adelante y no quedar atrapada en un pasado que no se resuelve.

El gobierno que promueva la transición deberá, entonces articular lo que González Cueva denomina como las tres dimensiones de la justicia transicional: la estratégico-política, la ético-cultural y la técnico-jurídica (González Cueva s.f.). Estas, lejos de ser independientes, se encuentran íntimamente relacionadas mediante un sistema de retroalimentación.

La dimensión estratégico-política es aquella orientada fundamentalmente a la consolidación del sistema democrático por parte de los líderes políticos. Es en este ámbito donde los líderes deberán tomar decisiones acerca de cómo restablecer el orden en la sociedad a la vez que se enfrentan a las herencias del anterior gobierno o a las amenazas de los perpetradores. Más aun, deben conciliar estas exigencias con las demandas de justicia, de verdad o de olvido de la población.

Sin embargo, para que la reconciliación pueda producirse de manera efectiva será necesario que exista cierta dosis de justicia que, unida al conocimiento de la verdad histórica, permita el verdadero perdón. La justicia no deberá ser entendida como el simple procesamiento y condena de responsables de toda violación a los Derechos Humanos, sino que deberá articularse con otras necesidades, como ya lo hemos señalado. Así, la relación entre verdad, justicia y reconciliación debe ser analizada y sopesados sus elementos de manera tal que el Estado encuentre el canje perfecto entre unos y otros.

Dentro de esta lógica es que aparecen políticas estatales como las leyes de amnistía o las que buscan suprimir a los responsables por violaciones de Derechos Humanos de la justicia. Estas normas, junto con otras, como las leyes de terminación anticipada del proceso, colaboración eficaz o de confesión sincera, forman parte del llamado «Derecho penal premial», que busca disminuir las penas, condonarlas o incluso, como se ha mencionado, excluir la responsabilidad.

Pero si bien desde la perspectiva técnico-legal y ético-cultural las amnistías pueden presentarse como abiertamente contrarias al deber de investigación y sanción de los responsables en las demandas de justicia de las víctimas, lo cierto es que desde la perspectiva estratégico-política, negar las posibilidades de conceder una amnistía no siempre es una decisión correcta. Ello porque, como ya hemos señalado, los gobernantes al poder deberán conciliar los intereses de las víctimas y las obligaciones internacionales con las verdaderas posibilidades de acción. Así, en muchas ocasiones será un esfuerzo inútil y hasta imposible, el pretender juzgar a todos los perpetradores y responsables en alguna medida de las violaciones a los Derechos Humanos.

No obstante, cierto es también que, de tomar una decisión como es la promulgación de las leyes de amnistía, los dirigentes políticos deben también atender los intereses sociales ya que, de lo contrario, puede ocurrir que el descontento social genere efectos desestabilizadores contrarios

a los intereses del nuevo Estado democrático. De esta forma, nos ejemplifica Gonzáles Cueva, un proceso de consulta como el llevado a cabo por las autoridades uruguayas respecto de las leyes de amnistía puede ser, si se realiza de manera adecuada, una correcta forma de articular las tres dimensiones.

Pero incluso en este último caso, el Derecho internacional de los Derechos Humanos alcanza a los Estados con su prohibición de establecer leyes de amnistía que estén orientadas a sustraer de la justicia a los supuestos responsables. Este es el caso peruano, donde la CorteIDH declaró que las leyes de amnistía carecían de todo efecto jurídico.⁵

El pronunciamiento para Perú constituye un caso particular dentro de la jurisprudencia del órgano interamericano, puesto que no se le obligó a adecuar su normativa interna, sino que estableció que dichas normas eran incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por lo tanto, carentes de efectos jurídicos; pero lo cierto es que el estándar de la prohibición de amnistía por violaciones a Derechos Humanos ha alcanzado a todos los Estados de la región americana.

En el caso argentino, aunque la situación es diferente, la decisión de adoptar las leyes de punto final (Ley 23492)⁶ y obediencia debida (Ley 23521),⁷ no es menos errada que en el caso peruano. Pero, a diferencia de este, en el Perú no operó la necesidad de conciliar los intereses y presiones de los antiguos gobernantes, ya que era en el mismo gobierno de Fujimori que se habían producido las violaciones a los Derechos Humanos y las sanciones de las leyes de amnistía. Tal vez por ello, en Perú no hubo mayor discurso que justificase las leyes de amnistía, porque al ser una autoamnistía no quedaba otra opción que legitimar dichas acciones como parte de la lucha contra el terrorismo. Además, en Argentina, el gobierno que sanciona las leyes no es el mismo que cometió los abusos y tal que vez es por ello que requiere legitimarse ante la sociedad, buscando el equilibrio entre las demandas del gobierno que se fue y las de la sociedad que queda con múltiples heridas producto de la violencia vivida.

Así, al menos en su discurso, el gobierno argentino, desde la campaña electoral, toma en consideración las necesidades de justicia clamadas por la población, pero una vez en el poder se da cuenta de su fragilidad ante las cúpulas militares. Ante estas circunstancias y para evitar una nueva sublevación, decide ocultar estas demandas bajo el velo del olvido, apelando a elementos que no provenían ni de la sociedad misma ni de los Derechos Humanos, sino de los intereses particulares de los mismos militares.

Finalmente, otra de las diferencias entre el caso argentino y peruano, es que el primero no tuvo que esperar una sentencia de la CorteIDH que determinase la carencia de efectos de las leyes de amnistía con la CADH. En 1998, el Congreso promulgó la Ley 24954 que derogaba las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. Si bien la ley no era perfecta, pues no dejaba sin efectos las leyes derogadas y no permitía el enjuiciamiento de quienes, en su momento, se beneficiaron por dichas normas, la solución vino por vía judicial. Así, el 14 de junio de 2005, la Corte Suprema Justicia Argentina estableció la imposibilidad de alegar la irretroactividad de la derogación de las normas mencionadas, en clara referencia a las obligaciones emanadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, la Corte Suprema declaró lo siguiente:

« [...] a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de punto final y obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo

5 Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, punto resolutivo 4.

6 Promulgada el 24 de diciembre de 1986.

7 Promulgada el 8 de junio de 1987.

alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada. Pues de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana en los casos citados (entre los que se señaló el precedente del caso Barrios Altos), tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas ni para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no lo haya sido nunca. En otras palabras, la sujeción de Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de «irretroactividad» de la ley penal sea invocado para cumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos».⁸

Lo anterior nos permite ver como el precedente de la CorteIDH en el caso peruano ha servido de pauta para el comportamiento que, en materia de leyes de amnistía, han adoptado los estados, entre ellos el argentino. A diferencia del Perú donde, salvo contadas excepciones, los órganos judiciales se negaron a pronunciarse respecto de la naturaleza de las leyes de amnistía y su incompatibilidad con la Constitución (al punto que el Tribunal Constitucional declaró la demanda de inconstitucionalidad), en Argentina se pudieron observar, desde un inicio, ciertas actitudes cuestionadoras de las medidas adoptadas por el Estado, lo que llevó no solo a la derogación de estas leyes, sino también a que, hoy en día, se consideren sin efectos jurídicos y se puedan reabrir las causas para los militares procesados y condenados (al igual que ocurrió para el Perú luego de la sentencia del caso Barrios Altos).

En estos casos, tenemos la presentación de un nuevo panorama para el cumplimiento de las reformas impulsadas por la Corte: un sistema de justicia que se abra a las recomendaciones de la Corte Interamericana y un Poder Ejecutivo colaborador o neutral con dicho sistema. Tal es también el caso de Colombia (Bernardi 2013). En otros casos, los esfuerzos de la Corte han sido en vano. Si bien ya emitió una sentencia declarando la inconventionalidad de la Ley de Caducidad de la pretensión punitiva del estado de Uruguay, aún no hay avances concretos en el procesamiento de personas involucradas en las violaciones a los derechos humanos durante la dictadura uruguaya.

Otro caso parecido es el referido a Guatemala donde vemos que, incluso con un sistema judicial parcialmente favorable, es posible que los señalamientos de la Corte Interamericana no tengan mayor efecto por acción del Ejecutivo y el Parlamento. Así, en dicho caso, la sentencia por genocidio contra Efraín Ríos Montt ha sido cuestionada y la fiscal encargada del caso ha sido cambiada.

La consulta costarricense sobre nacionalidad

El 28 de junio de 1983, la República de Costa Rica comunicó a la CorteIDH su intención de modificar los artículos 14 y 15 de su Constitución, referidos al proceso de adquisición de nacionalidad (naturalización). En dicho comunicado, además, Costa Rica solicitaba la opinión de la Corte sobre el proyecto de modificación a la Constitución, en el marco de su función consultiva, prevista en el artículo 64.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La CorteIDH, luego de analizar el proyecto de Ley, concluyó que la siguiente norma era

8 Sentencia de la Corte Suprema Argentina. Simón, Julio Héctor y otros/privación ilegítima de la libertad, etc. Causa No. 17.768, del 14 de junio de 2005.

discriminatoria por razón de género: «Artículo 14. Son costarricenses por naturalización: (...) La mujer extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad, o que manifieste su deseo de ser costarricense». De acuerdo con la CorteIDH, era discriminatorio estipular condiciones preferentes para la naturalización por causa de matrimonio a favor de uno solo de los cónyuges.⁹

Si bien de acuerdo con las reglas del sistema lo resuelto por la CorteIDH en sus opiniones consultivas no es necesariamente de cumplimiento obligatorio para los estados, es importante resaltar el carácter preventivo de estos pronunciamientos. Dado que la CorteIDH suele basar sus decisiones en un sistema establecido en los fundamentos jurídicos de sus sentencias y opiniones consultivas, es razonable señalar que un Estado que no acata la resolución de una opinión consultiva, llegado el caso de ser demandado frente a esta, será condenado por dicho tribunal. En este sentido, es innegable la eficacia indirecta que estos pronunciamientos tienen sobre los ordenamientos internos de los Estados.

En este contexto, y en aras de alinear sus estándares constitucionales con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en 1999 Costa Rica modificó el artículo 14 de su Constitución, añadiendo un inciso 5 que dispone lo siguiente: «Artículo 14. Son costarricenses por naturalización: [...] 5) Las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense».¹⁰

En este caso, tenemos una situación parecida a la reseñada sobre Chile: un Parlamento favorable a acoger lo señalado por la CorteIDH. Adicionalmente, tenemos un Poder Ejecutivo dispuesto a tomar en consideración lo que dice la CorteIDH.

Algunas conclusiones

En la actualidad, el Derecho Internacional influye constantemente en la acción de los estados. Cuando se habla de Derechos Humanos, la ratificación de tratados sobre el tópico ha generado nuevas prácticas y formas de viabilizar las demandas sociales. Esto no es un proceso automático sino que requiere de un movimiento de Derechos Humanos que utilice el sistema interamericano, y la existencia de un sistema judicial que acoja lo que señalan los órganos de tal sistema (Bernardi 2013).

En nuestro recuento de casos, hemos podido ver que este último elemento puede ser modificado en ocasiones por otros contextos favorables como que alguna rama del Estado esté orientada a la interacción con el sistema interamericano. No obstante, esa rama se puede ver doblegada en algunas ocasiones si no tiene un respaldo total o si las condiciones para ejercer su labor se ven dificultadas. Es así se debe concluir que la labor de la Corte Interamericana será relevante cuando exista una rama del Estado que acoja sus pronunciamientos y pueda hacerlo con independencia. Tradicionalmente, esto ocurre con el Poder Judicial o con las Cortes Constitucionales que deben defender sus fueros del Parlamento y el Ejecutivo.

Finalmente, cabe señalar que esta investigación busca ser un primer acercamiento a la influencia de la Corte Interamericana en la modificación del ordenamiento jurídico nacional y el establecimiento de políticas públicas, labor que no se agota con el presente documento.

9 Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

10 Reformado por la Ley No. 7879 del 27 de mayo de 1999.

Referencias

- Bernardi, Bruno Boti. 2013. «The Inter-American Human Rights System and the Justice and Peace Law in Colombia: Domestic Politics and the Influence of International Norms». *Contexto internacional* vol 35, N°1: 139-172.
- Carrillo, Juan. 1995. *Soberanía de los estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo*. Madrid: Tecnos.
- Esen, Selin. 2012. «How Influential is International Law on the Constitutional Level?: The Turkish Case». *VII Congreso Mundial de Derecho Constitucional*. México.
- González Cueva, Eduardo. 2010. *Perspectivas teóricas sobre la justicia transicional*. www.imas2010.files.wordpress.com/2010/07/gonzalez_cueva.pdf.
- Hay, Emily. 2014. «International(ized) Constitutions and Peacebuilding». *Leiden Journal of International Law*: 141-168.
- Lorz, Alexander. 2010. *International Constraints on Constitution-Making*. Düsseldorf: DIAS.
- McClendon, Gwyneth. 2009. «Commitment Without Compliance: Settlements and Referrals on Human Rights Cases in the Inter-American System». *International Studies Association 2009 Annual Conference*. New York.
- Neumayer, Eric. 2005. «Do International Human Rights Treaties Improve Respect for Human Rights?» *Journal of Conflict Resolution*: 925-953.
- Salmón, Elizabeth. 2013. «El 'control de convencionalidad' y su impacto en el diálogo entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos». *Basic concepts of Public International Law - Monism & Dualism*. Ed. Novakovic, Marko.. Universidad de Belgrado, pp. 524 - 546.
- Simmons, Beth. 2009. *Mobilizing for Human Rights: International Law in Domestic Politics*. New York: Cambridge University Press.